Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**YESID POMAR GÓMEZ**
Demandados:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2021-00016-00**
Asunto:	**Sentencia Anticipada. Cosa Juzgada**

I. A N T E C E D E N T E S

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A. y de lo C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidady restablecimiento del derecho promovió el señor **YESID POMAR GÓMEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

1.1. PRETENSIONES

La parte demandante elevó las siguientes:

1.1.1. Que se declare la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del accionante, por concepto de asignación de retiro anteriores al 08 de septiembre de 2014.

1.1.2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo a que dio lugar el derecho de petición enviado el 30 de julio de 2020, mediante el cual se solicita el pago del excedente, intereses e indexaciones dejadas de pagar en la Resolución No. 2886 del 18 de enero de 2018, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1.1.3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reliquidar la asignación de retiro del solado profesional YESID POMAR GÓMEZ, con la inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicios complementaria No 3- 93388907 del 18 de septiembre de 2013 como partida computable.

1.1.4. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo con lo ordenando en la

Resolución No. 2886 del 18 de enero de 2018, a partir del 06 de octubre de 2013, hasta el 06 de octubre de 2017.

1.1.5. Que dicho reajuste se descuente de lo que ordenó pagar la Resolución No 2886 del 18 de enero de 2018.

1.1.6. Que se reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.1.7. Que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 El señor YESID POMAR GÓMEZ ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional por un tiempo de 20 años, 10 meses y 06 días, de conformidad con la hoja de servicios militar distinguida con el No 3 – 93388907 del 18 de septiembre de 2013, según la resolución No. 6364 del 17 de octubre de 2013.

2.2.2 Mediante Resolución No. 6364 del 17 de octubre de 2013, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - (CREMIL) le reconoció al accionante la asignación de retiro efectiva a partir del 19 de octubre de 2013.

2.2.3 El 06 de octubre de 2017, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó a CREMIL el complemento de la hoja de servicios militar No. 3- 93388907 del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual se incrementó el sueldo básico como la partida computable dentro de la Asignación de Retiro del señor YESID POMAR GÓMEZ, de la siguiente manera: un (01) salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%)

2.2.4 Mediante Resolución No. 2886 del 18 de enero de 2018, CREMIL ordenó el pago del 20% de la asignación de retiro del señor YESID POMAR GÓMEZ y declaró prescritas las mesadas causadas con 3 años de anterioridad al 08 de septiembre de 2017 acorde con lo establecido en el artículo 43 del decreto 4433 del 2004.

2.2.5 CREMIL liquidó la asignación de retiro del accionante y estableció la diferencia de los valores a pagar por los años 2014 al 2017, teniendo en cuenta el incremento del 20% como partida computable

2.2.6 El 30 de julio de 2020, el señor YESID POMAR GÓMEZ presentó petición ante CREMIL solicitando la aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago de intereses moratorios y el pago del excedente dejado de pagar en la Resolución No. 2886 del 18 de enero de 2018 que reconoció el incremento del 20% del sueldo básico en la asignación de retiro de soldado profesional y el reajuste de todas las prestaciones sociales que fueron tenidas en cuenta como partida computable dentro de la Asignación de Retiro del accionante.

2.2.7 La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - (CREMIL), guardó silencio frente a la petición radicada el día 30 de julio de 2020, por lo cual se configuró un acto ficto o presunto negativo.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículo 53
- Ley 131 de 1985

- Ley 1211 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que se está violando el principio de legalidad y el desbordamiento de las atribuciones señaladas por la Constitución y la Ley al funcionario que expidió el acto demandado y que conllevó a negarle el derecho que tiene el demandante al reajuste del sueldo básico en la asignación de retiro. Continua su narración manifestando que, la entidad accionada vulnera la carta magna, haciendo una relación de los artículos constitucionales que considerada afectados.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de febrero de 2021[1] y admitida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[2]; surtida la notificación a la entidad demandada **"CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL"**, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones[3], de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas.[4]

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la **"CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL"** señala que, se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora pues su representada ya efectuó el reajuste solicitado, incrementando el 20% adicionado al salario básico mensual del militar, quedando aumentado del 40% al 60%, tal como dispone el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, y aplicó la regla sobre prescripción que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, esto es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

Prescripción del Derecho

Indica que, si al accionante le asistiera algún derecho con respecto a las prestaciones de la demanda, no podría concedérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento de que no se acojan los planteamientos expuestos por CREMIL, se debe declarar la prescripción del derecho.

Existencia del incremento en sede administrativa, por parte de CREMIL, de un 40% a un 60% en el salario básico del demandante, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-AUJ2-85001333002 20130060 01 del 25 de agosto de 2016

Afirma que, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Dirección de Personal, en cumplimiento de la sentencia de unificación CE-AUJ2-85001333002 20130060 01 del 25 de agosto de 2016, con sentencia aclaratoria del 06 de octubre de 2016, radicó el complemento de la hoja de servicio del

[1] Visto en el archivo 6 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
[2] Visto en el archivo 13 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
[3] Visto en el archivo 25 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
[4] Visto en el archivo denominado 26 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

accionante, según el consecutivo No. 20181814 del 06 de octubre de 2017, por medio de la cual realiza el incremento del 20% adicionado al salario básico mensual del militar, quedando aumentado del 40% al 60%, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

Que, en consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL profirió el acto administrativo No. 2886 del 18 de enero de 2018, incorporando el incremento del 20% de conformidad con el documento aportado por la fuerza, para ser liquidado en la asignación de retiro del demandante y aplicado en la nómina. Acto administrativo que fue debidamente notificado y legalmente ejecutoriado sin que se interpusiera recurso alguno, pues mediante escrito radicado bajo el No. 20233826 del día 13 de febrero de 2018, el accionante manifestó estar de acuerdo con la citada resolución, por lo que se notificó por conducta concluyente de la misma.

Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes

Hace saber que desde de la constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las fuerzas militares, han hecho parte de un régimen especial que les es propio, diferente del régimen general del cual hacen parte los demás trabajadores, situación actualmente contenida en el artículo 217 inciso 3 de la carta magna.

Que en desarrollo del precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigentes el Decreto ley 1211 de 1990, modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter general que priman sobre las generales.

No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares

Indica la apoderada que las actuaciones realizadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las fuerzas militares, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y, por ende, no se encuentran viciadas de falsa motivación.

Costas procecales y agencias en derecho

Narra la apoderada que, la entidad que representa contestó la demanda aportando los antecedentes del acto administrativo demandado, que no ha realizado actos dilatorios ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios de defensa judicial, por lo cual solicita no imponer condena en costas y agencias en derecho.

Surtido el traslado de la constelación de demanda, se tiene que la parte demandante guardó silencio[5] frente a los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

3.2. DE LA FACULTAD DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

[5] Visto en el archivo 27 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022[6] se determinó que, dentro de las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, no se incluía alguna de las cuales debiera ser decidida con antelación y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto era de puro derecho y no se requería de la práctica de pruebas, por lo que se procedió a fijar litigio e incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes, luego de lo cual, se corrió traslado para alegar a las partes.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE [7]

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda, y añadió argumentos referentes al tema de la prescripción. Indicó que, si bien es cierto el Decreto 4433 del 2004, en su artículo 43 se refiere a la aplicación de la prescripción trienal, también lo es que, aún en vigencia de dicho decreto el Consejo de Estado venía aplicando la prescripción cuatrienal de conformidad con la unificación de la Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016 y el numeral 8 del ordinal primario de la sentencia de unificación de la jurisprudencia del 25 de abril de 2019.

Por tal motivo, se sebe aplicar la prescripción cuatrienal a todos los soldados a quienes se les reconoció la Asignación de retiro con anterioridad al 10 de octubre de 2019, fecha en que el Consejo de Estado dejó claro el tema de la prescripción.

3.3.2. PARTE DEMANDADA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL[8]

La apoderada de la parte demandada indica que el Consejo de Estado en providencia de unificación del 10 de octubre de 2019, aclaró que la norma a aplicar para efectos de prescripción de los reajustes de los salarios y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares es el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es decir la trienal, tal y como lo reconoció la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Por otro lado, manifiesta que, en el presente caso existe cosa juzgada, debido que el señor YESID POMAR GOMEZ interpuso con anterioridad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de iguales características a la presente, que por reparto correspondió conocer al Juzgado 05 Administrativo de Ibagué, bajo el número radicado 73001333300520160011700. Proceso en el que el hoy accionante, a nombre propio o a través de su apoderado judicial, tuvo a su disposición todas las actuaciones procesales existentes para poner en conocimiento su inconformidad frente al proceso que cursó en el mencionado Juzgado, hecho que notoriamente debió aprovechar y que pretende revertir a través de la presente acción. Por lo que es claro entonces que el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo un pronunciamiento o se espera un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, entendiéndose que, en el escrito de alegatos presentado por la parte demandada se mencionó una posible cosa juzgada, este despacho judicial oficiosamente mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[9], requirió al Juzgado 05 Administrativo de Oralidad del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima, la remisión del expediente con

[6] Visto en el archivo 29 Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
[7] Visto en el archivo 30 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
[8] Visto en el archivo 33 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
[9] Visto en el archivo 37 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

número de radicado 73001-33-33-005-2016-00117-00, en donde fungió como demandante el señor YESID POMAR GÓMEZ y como demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL, prueba que fue aportada al plenario y de la que se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 30 de junio de 2023[10], sobre la cual ambas partes guardaron silencio[11]; providencia en la que además se le informó a las partes que en aras de precaver una eventual nulidad, se estableció un nuevo problema jurídico.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en *¿Determinar si el señor YESID POMAR GÓMEZ tiene derecho al reconocimiento de una prescripción cuatrienal de las partidas computables, sobre las mesadas causadas por el incremento del sueldo básico del 20% dentro de la asignación de retiro, anteriores al 08 de septiembre de 2014, o si, por el contrario, hay lugar a declarar la existencia de una cosa juzgada?*

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 50001-23-31-000-1998-90201-01.

4.3. DE LA COSA JUZGADA

Sabido es, que la Cosa Juzgada es una institución esencial del Estado Social de Derecho que garantiza la seguridad jurídica de las partes en controversia, puesto que determina la relación pacifica, coercitiva y definitiva de los conflictos.

En el mismo sentido, hace efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia y, en especial, el derecho a que el Estado resuelva de forma definitiva una controversia que se pone a su disposición.

Por lo cual debe indicarse que, en principio, toda sentencia judicial definitiva hace tránsito a cosa juzgada, impidiendo que la misma situación fáctica y jurídica sea debatida nuevamente por la autoridad judicial.

[10] Visto en el archivo 47 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
[11] Visto en el índice 47 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

En armonía con lo expuesto, el artículo 303 del Código General del Proceso enuncia los elementos que deben presentarse para la configuración de la cosa juzgada, así:

1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto;
2) Que se funde en la misma causa que el anterior y;
3) Que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En otros términos, para que se configure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada debe existir:

Identidad de objeto: El cual se presenta cuando el nuevo proceso versa sobre las mismas pretensiones debatidas y decididas en instancia judicial anterior.

Identidad de sujeto: Dicho elemento se constituye cuando las partes que concurren e intervienen dentro del trámite procesal, tanto por activa como por pasiva, son aquellas que resultaron afectadas con la decisión que constituyó cosa juzgada.

Identidad de causa: La causa petendi hace referencia a los fundamentos fácticos y jurídicos que definieron la providencia dictada en el primer proceso. Se pretenden los efectos que la norma jurídica o la interpretación jurisprudencial contemplan porque la situación fáctica se ajusta al supuesto de hecho que en ella se consagra.

En los términos del Consejo de Estado, *"El objeto de la demanda es la pretensión y la causa es el fundamento del derecho que se ejerce"*[12]

Esa misma Corporación, respecto al asunto que ahora se debate indicó, *"La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio (…)*[13]*"*

Para el efecto, se procederá a realizar un paralelo entre la sentencia de fecha 26 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, y lo solicitado dentro del presente medio de control, así:

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.	**Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.**
Objeto de los Procesos	Se declare la nulidad del acto No. 20155661162321 MDN – CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 26 de noviembre de 2015, por medio del cual se le negó al demandante el derecho aquí demandado referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasaron de soldados	Que se declare la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del accionante, por concepto de asignación de retiro anteriores al 08 de septiembre de 2014 Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo a que dio lugar el derecho de petición enviado el 30 de

12 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número 50001-23-31-000-1998-90201-01.
13 Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Rad. 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

	voluntarios a soldados profesionales es decir desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha, de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, reconocer y a pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1° de noviembre de 2003, hasta la fecha y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE Que con base en dicho reajuste salarial del 20%, se reajuste también sus prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas, cesantías, subsidios y demás que devengo durante el tiempo que estuvo actico en el Ejercito Nacional. Que el valor de las diferencias resultantes dejadas de pagar se les indexe de conformidad con el I.P.C	julio de 2020, mediante el cual se solicita el pago del excedente, intereses e indexaciones dejadas de pagar en la Resolución No. 2886 del 18 de enero de 2018, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reliquidar la asignación de retiro del solado profesional YESID POMAR GÓMEZ, con la inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicios complementaria No 3-93388907 del 18 de septiembre de 2013 como partida computable. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenando en la Resolución No 2886 del 18 de enero de 2018, a partir del 06 de octubre de 2013, hasta el 06 de octubre de 2017
Causa de los mismos.	Que mediante la Resolución 6364 del 17 octubre de 2013, se le concedió una asignación de retiro al soldado profesional YESID POMAR GÓMEZ, por parte de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la cual no se le reconoció el incremento del 20% de las partidas computables del sueldo básico sobre las mesadas causadas, por haber pasado de soldado voluntario a profesional, lo cual genero el reproche del demandante en manifestar que tenía derecho, al incremento del 20% de las partidas computables del sueldo básico	Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, mediante Resolución No 2886 del 18 de enero de 2018 le reconoció el incremento del sueldo básico del 20% dentro de la asignación de retiro al señor YESID POMAR GÓMEZ e igualmente en la misma se declaró la prescripción trienal de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas por concepto de asignación de retiro, con más de tres años de anterioridad al 06 de octubre de 2017, lo cual genero el reproche del demandante en manifestar que tenía derecho de una prescripción cuatrienal

Identidad Jurídica de Partes	Demandante: YESID POMAR GÓMEZ Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Demandante: YESID POMAR GÓMEZ Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Pues bien, al verificar el anterior paralelo de las demandadas instauradas por el aquí demandante, tenemos que es evidente que las mismas gozan de similitud entre sus objetos, causa e identidad de las partes pues, dichos procesos pretenden el mismo reconocimiento, que no es otro que el reajuste de la asignación de retiro del solado profesional YESID POMAR GÓMEZ, con la inclusión del incremento del 20% y aplicando una prescripción cuatrienal.

Por otro lado, tenemos que tanto en el proceso adelantado por el Juzgado homólogo previamente aludido, y este Despacho, fungen como extremo activo el señor YESID POMAR GÓMEZ y como pasivo la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

No pasa por alto esta administradora de justicia que, de las pruebas allegadas por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, se advierte que el reconocimiento que se pretendió con la radicación del presente medio de control, ya se encuentra reconocido por parte del Juzgado homólogo previamente mencionado, mediante proveído de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018)[14], el cual resolvió lo siguiente frente a la accionante del presente medio de control:

> ***"(…)***
>
> ***SEGUNDO:*** ***CONDENAR, a título restablecimiento del derecho, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, a reliquidar la asignación básica mensual devengada por Yesid Pomar Gómez en actividad desde el mes de noviembre de 2003 en adelante, teniendo como tal lo correspondiente a un salió mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%,*** *y de reconocer y pagar los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que se surja con lo percibido por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral.*
>
> ***TERCERO:*** *CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional a reliquidar en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio, anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, y en consecuencia reconocer y pagar al demandante los valores retroactivos generados por dichos conceptos, con ocasión de la diferencia que surja del reajuste de la asignación básica mensual aquí reconocida, desde el mes de noviembre de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral.*
>
> ***CUARTO:*** *El Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, al momento de darle cumplimiento a esta sentencia, deberá verificar* ***el reconocimiento del 20% en actividad al demandante y los pagos que de ello se derivaron cuando modifico la hoja de servicios****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

[14] Visto en el archivo 49 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

> ***QUINTO:*** ***DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de prescripción****, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 17 de noviembre de 2011 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva*
>
> ***SEXTO:*** *NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*
>
> *(…) "*(Resalta el Despacho)

Véase cómo, sobre el tema de la prescripción, la cual se solicita en el presente proceso, el juzgado 5º la abordó de oficio así:

*"**Prescripción:** El Decreto 1211 de 1990 dispuso en el articulo 174 que "Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual (…)"*

El demandante presento la reclamación el 17 de noviembre de 2015 fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de computar el término prescriptivo, por lo que las sumas causadas con anterioridad a 17 de noviembre de 2011 están prescriptas." Es decir, tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal.

A su vez, se evidencia que ambas partes guardaron silencio, en referencia a la sentencia en mención, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, quedando debidamente ejecutoriada el 13 de noviembre de 2018.[15]

Así entonces, si el accionante del presente medio de control consideraba que la sentencia en mención, vulneraba sus derechos o no había sido clara en referencia al tema de la prescripción, ha debido agotar los recursos de ley frente a la misma, recurriéndola, pues mal haría en querer revivir términos, solicitando la prescripción cuatrienal del reconocimiento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas por concepto de asignación de retiro, cuando ya había sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, en la sentencia fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018) con número de radicado 73001-33-33-005-2016-00117-00, en donde funge como demandante el señor YESID POMAR GÓMEZ y como demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En este orden de ideas, y por las razones expuestas en precedencia, se declarará probada la excepción de cosa juzgada, sin necesidad de abordar el análisis sustancial de fondo para el presente asunto.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, en atención a que el proceso culmina con la declaratoria de la excepción de cosa juzgada de oficio por el despacho, esta administradora de justicia se abstiene de condenar en costas.

[15] Visto en el archivo 49 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de Cosa Juzgada, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente medio de control.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto con antelación en esta providencia

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ALEJANDRA PEREZ LEAL,** identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.110.527.013 de Ibagué y T.P. No. 289.397 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que reposa en el archivo 32 del índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ